

Bogotá, D.C.

Asunto: Su consulta sobre zonas de utilidad pública de una hidroeléctrica.

Apreciada Señora Aleyda:

Atentamente damos respuesta al a petición del asunto en la cual se pregunta lo siguiente: ¿La zona de utilidad pública de una hidroeléctrica y/o las áreas de conservación de proyectos donde se deban desarrollar acciones de restauración ecológica, son áreas de exclusión para la actividad minera en Colombia, con base en las leyes vigentes?

En respuesta a su solicitud, esta Oficina considera que por una parte, existen las zonas excluibles de la mineríaⁱ y son aquellas áreas en las que la Ley expresamente determina que no se podrán ejecutar trabajos y obras de exploración y explotación minera, como son las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora, zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales o del ambiente, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR.

Estas áreas excluibles de la minería generan en caso de superposición total con una propuesta de contrato de concesión el rechazo de la solicitud y en caso de superposición parcial el recorte del área, con el fin de otorgar el área que no se superponga con las zonas declaradas como excluibles de minería.

Por otra parte, existen zonas restringidas para la actividad minera, establecidas en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001ⁱⁱ - Código de Minas, que contempla restricciones a la actividad minera en ciertas áreas del país, en atención a la naturaleza especial de este tipo de zonas, lo que quiere decir que pueden realizarse actividades de exploración y explotación minera en dichas zonas sólo sí se obtienen los permisos adicionales, exigidos en la norma. Por lo anterior, a estas se las denomina zonas de minería restringida.

Las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público hacen parte de las zonas de minería restringidas y por lo tanto, se podrán realizar este tipo de actividades, siempre y cuando: i) Cuento con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; ii) que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y; iii) que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

En atención a lo anterior y atendiendo su inquietud, en consideración de esta oficina, las zonas de utilidad pública de una hidroeléctrica y/o las áreas de conservación que hagan parte de éstas, donde se desarrollen acciones de restauración ecológica, no hacen parte de las zonas excluibles de la minería, sino, de las zonas restringidas para la actividad minera.

En los anteriores términos damos respuesta a sus inquietudes, no sin antes informarle que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,



LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: C.c. Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano – MME.

Anexo: No aplica

Proyectó: Jorge David Sierra Sanabria

Revisó: Alexa Catherine Ortiz Rodríguez

Aprobó: Lucas Arboleda Henao

Radicado: 1-2020-018796 23-04-2020

TRD: 13-24-70

i ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

ii ARTÍCULO 35. ZONAS DE MINERÍA RESTRINGIDA. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

(...).

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:

i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;

ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y

iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.